

## **CAPÍTULO III**

### **3 La expropiación en México y en el TLCAN: Un enfoque analítico**

#### **3.1 Planteamiento del Problema**

Si un actor económico condena que un gobierno ha profanado sus derechos y garantías del TLCAN, puede instruir una acción judicial privada para guindar el cumplimiento de esos derechos consagrados en un tratado público, inmiscuyéndose para tal fin en un proceso de solución de controversias con el propósito de solicitar compensación pecuniaria. Estas demandas se litigan en organismos especiales de arbitraje mercantil internacional. Las decisiones asidas en esos organismos son vinculantes. Existen dos organismos que figuran en el Capítulo 11 del TLCAN como baluarte para la ejecución privada de las reglas del TLCAN: la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o UNCITRAL por su sigla en inglés) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI, o ICSID por su sigla en inglés) del Banco Mundial.

Estas instituciones no brindan las garantías mínimas de proceso. Los miembros de esos tribunales son jueces y jurado a la vez. Estos tribunales están autorizados para enjuiciar y decidir si un país miembro del TLCAN debe pagar una indemnización a un actor económico si sus derechos fueron perjudicados, de acuerdo a los tres jueces árbitros designados.<sup>1</sup>

El TLCAN necesita que el Estado expropiante demuestre que las medidas de expropiación son tomadas solamente por utilidad pública. Es muy importante recalcar que el TLCAN así como el capítulo XI definen lo que es la *utilidad pública* o lo limitan en cierta medida, de tal forma que el Estado tiene la facultad de definirlo a su conveniencia. Asimismo el TLCAN requiere que el Estado expropiante no lo haga discriminatoriamente. El TLCAN de igual forma obliga a los Estados Parte a establecer procedimientos para asegurar los derechos de los expropiados, así como para permitirles inconformarse sobre la medida tomada.

---

<sup>1</sup> Lecciones para el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA). El ataque contra la democracia: El historial del capítulo 11 del TLCAN sobre inversiones y las demandas judiciales de empresas contra gobiernos. [http://www.movimientos.org/noalca/show\\_text.php3?key=1452](http://www.movimientos.org/noalca/show_text.php3?key=1452)

Así de esta forma planteo la hipótesis de que en México las decisiones sobre expropiación carecen de uniformidad. Por lo que los mexicanos no tienen las ventajas de un tratado internacional dado el sistema jurídico tradicional. De esta forma los inversionistas extranjeros gozan de un marco legal que los protege, obteniendo beneficios superiores que los previstos para los nacionales. De esta forma se puede observar claramente que los derechos y beneficios otorgados por el TLCAN a los inversionistas extranjeros superan por mucho a los beneficios concedidos por la legislación mexicana. El TLCAN protege a los vecinos del Norte y a sus capitales específicamente en:

1. La indemnización recibida no contempla únicamente el valor comercial de su inversión, tal y como sucede con los nacionales sujetos a la Ley de Expropiación, sino que reciben además intereses a tasas preferenciales, pagos en moneda del grupo de los siete, protección contra devaluaciones o depreciaciones y tienen además el derecho de transferir su dinero, producto de la indemnización, libremente. ¿Acaso un campesino mexicano tiene

estos privilegios si se le expropián sus tierras de trabajo?

2. El término *Expropiación* en el TLCAN tiene una concepción más amplia que la existente en la Legislación Mexicana. Contando los inversionistas extranjeros con un abanico de oportunidades más amplio para reclamar situaciones y/o medidas semejantes a una medida de expropiación. La legislación mexicana carece de términos como “*directamente o indirectamente*” ó “*medidas equivalentes*” como las existentes en el capítulo XI, artículo 1110 fracción I de la Ley del TLCAN.<sup>2</sup>

3. El TLCAN extiende los derechos de propiedad protegidos ya que el término de *inversión* es enigmático, ya que cualquier situación de hecho o de derecho puede considerarse como *inversión*. De tal forma que gracias al artículo 1110 del TLCAN cualquier derecho o situación puede incluirse en la

---

<sup>2</sup> El Artículo 1110(1) estipula que los inversores pueden reclamar indemnización de gobiernos extranjeros por medidas "equivalentes a una nacionalización o expropiación de [...] una inversión", así como también estipula que ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente.

definición de inversión. Una vez más me pregunto, ¿Acaso los campesinos de San Andrés Cholula y San Francisco Ocotlán recibieron tratos o ventajas similares a las anteriormente expuestas?, ¿Y qué decir de los pobladores de La Trinidad Chautenco luego de la expropiación de mil 81 hectáreas durante la gestión de Mariano Piña Olaya?, ¿Puede acaso un ciudadano mexicano apearse al Capítulo XI del TLCAN para gozar de los mismos beneficios que un inversionista extranjero?

### **3.2 Casos de Expropiación, Empresas vs los Estados Unidos Mexicanos**

El Tratado de libre Comercio de América del Norte cumple en este año 12 años desde las primeras negociaciones y 9 años desde que entró en vigor el 1º de enero de 1994. Ha habido elementos pragmáticos de diversa índole y es por eso que a continuación presentaré ocho casos o juicios en los que empresas tanto estadounidenses como canadienses se han apoyado en el capítulo XI para demandar al gobierno mexicano.

### **3.2.1 Robert J. Frank vs Estados Unidos Mexicanos**

Robert J. Frank, ciudadano estadounidense, puso en consideración un acto de arbitraje contra México basándose en las leyes del UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law), en el que alega que en el mes de agosto de 1999, el gobierno mexicano le expropió una propiedad en las playas de Baja California, violando el artículo 1102 en el que se estipula las obligaciones básicas de trato nacional para los inversionistas y sus inversiones con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones. Trato nacional significa que una Parte dispensará a los inversionistas de otras Partes y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas. Esta última frase sienta las bases para la comparación entre las disposiciones internas y del TLC atinentes a los inversionistas y sus inversiones. El trato nacional dispensado por los gobiernos estatales, provinciales y locales significa el mejor trato dado por esas autoridades a cualquier inversionista o inversión. El artículo explica que el trato nacional prohíbe la

imposición de requisitos de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa esté en manos de sus nacionales y también requerir que un inversionista venda o disponga de cualquier otra manera de su inversión por razón de su nacionalidad. De hecho, la obligación de trato nacional confiere a los inversionistas el derecho de establecer una inversión en condiciones tan favorables como las acordadas a los inversionistas nacionales y a recibir un tratamiento tan favorable como el dispensado a los inversionistas nacionales después de su establecimiento; asimismo apoya su demanda en el artículo 1103 que dispone que cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones e inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte del TLC; y por último se basa en el artículo 1110 en donde ninguna de las Partes podrá expropiar o nacionalizar las inversiones de inversionistas de otra Parte, salvo por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de indemnización. Ésta será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión, más intereses a una tasa comercial razonable. El artículo dispone que si una Parte elige pagar la indemnización en una moneda

distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente a la fecha de expropiación. El artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o con la revocación, limitación o creación de esos derechos, en la medida que sean conformes con el Capítulo diecisiete (propiedad intelectual). Por todo lo anterior Robert J. Frank demanda una cuota compensatoria de por lo menos un millón y medio de dólares.

### **3.2.2 Azinian y Desona vs Estados Unidos Mexicanos**

Azinian y accionistas de la compañía mexicana Desona, demandaron que el municipio de Naucalpan dio por finiquitado sin causal alguna el contrato que otorgaba a Desona el derecho de operar el basurero y el sistema de recolecta de basura en dicha delegación. Los demandantes con fundamento en el artículo 1105 y 1110 demandaron una compensación monetaria por la cantidad



de catorce millones de dólares. Sin embargo el 1º de noviembre de 1999 el tribunal dio su fallo a favor del gobierno mexicano. Más tarde dicha empresa impugna la decisión de un Juzgado Federal mexicano que revocó el contrato de tratamiento de desechos de Naucalpan.

### **3.2.3 Marvin Roy Feldman Karpa (CEMSA) vs Estados**

#### **Unidos Mexicanos**

Marvin Roy Feldman, ciudadano estadounidense, en comento con las leyes del Centro Internacional de Solución de Controversias sobre Inversiones, interpuso una demanda en beneficio de CEMSA, una comercializadora internacional y exportadora de la industria tabacalera desde 1990, en la que señala que supuestamente no fue favorecido con la condonación de ciertos impuestos a los exportadores. Feldman basándose en el artículo 1110 del TLCAN afirma que fue sujeto de una expropiación. Basándose en la negación del gobierno mexicano para rebajar los impuestos de exportación en favor de CEMSA, y para obtener un reembolso de los impuestos sobre los cigarrillos

exportados en 1997. CEMSA demandó al gobierno nacional por la suma aproximada de cuarenta millones de dólares por daños.

Antes de que las denuncias de CEMSA fueran sometidas al análisis, los Estados Unidos y México convinieron conforme al artículo 2103 del TLCAN que una de las demandas de CEMSA fue basada en cierta legislación mexicana y no podría ser juzgada. A continuación cito el artículo en cuestión:

Artículo 2103 dice que salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerán las disposiciones del convenio, en la medida de la incompatibilidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

el Artículo 301, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Trato nacional", y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT; y

el Artículo 314, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Impuestos a la exportación", y el Artículo 604, "Energía y petroquímica básica - Impuestos a la exportación", se aplicarán a las medidas tributarias.

### **3.2.4 The Metalclad Corporation vs Estados Unidos**

#### **Mexicanos**

Metalclad Corporation, es una compañía americana de manejo de residuos tóxicos quien en 1994 promovió la reapertura de un confinamiento de dichos residuos en el municipio de Guadalcazar en el Estado de San Luis Potosí.. ya que había comprado a una empresa mexicana en el año de 1993, llamada Confinamiento Técnico de Residuos Industriales S.A. (COTERIN) quien a su vez realizaba trabajos de perforación en un predio denominado La pedrera, les dijo a los pobladores del lugar que estaban buscando agua para poderles ofrecer este vital liquido, desgraciadamente perforaban para depositar 20 mil 500 toneladas de residuos peligrosos. La gente de la comunidad informó a las autoridades pero éstas no hicieron nada. La gente, al no ver el apoyo de la autoridad, impidieron el 24 de septiembre de 1991 la descarga de 20 trailers con residuos peligrosos. Se obligó a que entraran las autoridades de medio ambiente a intervenir y a ordenar la clausura del lugar. El conflicto se originó entre 1989 y 1991

Habiendo adquirido en agosto de 1993 Metalclad a Coterin, no hizo caso de los ofrecimientos del gobierno del estado de invertir en sitios alternativos. Pero Metalclad observó la cercanía de importantes ejes carreteros y que la empresa mexicana (Coterin) había cumplido con dos de las tres condiciones necesarias para operar un confinamiento de residuos peligrosos, un permiso federal para operar y un permiso estatal de uso del suelo, quedando pendiente el permiso municipal de construcción.

Metalclad convenció a las autoridades de que se comprometía a la limpieza de la pedrera a cambio de que se le autorizara la reapertura y expansión del basurero tóxico. Las autoridades federales del medio ambiente, el Instituto Nacional de Ecología (INE) y La Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), negociaron la reapertura del lugar a través de la realización de una auditoria Ambiental. En 1995, Metalclad pagó la auditoria siendo supervisada por la PROFEPA pero el problema fue que esta compañía construyó sin el permiso del gobierno municipal

Las autoridades federales firmaron un convenio con Coterin-Metalclad el 24 de noviembre de 1995 para la reapertura del

basurero tóxico a espaldas de las autoridades estatales y municipales y éstas a su vez descontentos desconocieron el convenio y negaron el permiso de construcción.

El 27 de septiembre de 1997, el gobierno del Estado junto con el Instituto de Biología de la UNAM hicieron un estudio del lugar y decretaron reserva natural debido a la gran diversidad de cactáceas únicas en el mundo.

Metalclad decidió en octubre de 1997 demandar una compensación al gobierno mexicano apoyándose en el capítulo 11 del TLCAN acusándolo de un trato discriminatorio y de expropiación de la inversión ante el Tribunal del Centro Internacional para la Resolución de Disputas en Inversión (ICSID).

Metalclad alegó citando los artículos 1102, 1103, 1104, 1105, 1106 (1)(F), 1110 y 1111 del TLCAN que tenía perdidas de unos \$43 millones 125 mil dólares, mas el valor de los daños causados a la empresa.

En agosto 30 del 2000 el Tribunal estableció un laudo a favor de la empresa con una indemnización de \$16.7 millones. El

gobierno mexicano pidió a la Suprema Corte de la Columbia Británica de Canadá una revisión del fallo, ya que el gobierno de México alegó que el Tribunal no explicaba las razones para aceptar sólo las pruebas de la empresa y desechar las de México. Se dice que también no hay audiencias públicas, así como también que las partes afectadas no pueden formar parte del proceso, no pueden tener acceso a los expedientes y la decisión del Tribunal es inapelable.

El gobierno mexicano llevó el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Columbia Británica en Canadá, pero el 2 de mayo de 2001 la Suprema Corte emitió un fallo a favor de Metalclad, desechando algunas determinaciones del Tribunal y fijando el pago de indemnización en 15.5 millones de dólares

### **3.2.5 Waste Management, Inc. vs Estados Unidos Mexicanos**

Con fundamento en los artículos 1105 y 1110 Waste Management, compañía dedicada al manejo de residuos, interpuso una demanda. El demandante afirma que el Estado de Guerrero y el municipio de Acapulco otorgó a una de sus subsidiarias en

México, ACAVERDE, una concesión de 15 años para llevar a cabo el manejo de la basura de dicha entidad, pero al parecer no se cumplió con el pago pecuniario ni con otras obligaciones a pesar del desempeño realizado por ACAVERDE. Asimismo se acusa que Banobras no realizó pago alguno a la empresa extranjera a pesar de haber dado la garantía de realizar dicho pago. Waste Management demanda daños por la cantidad de sesenta millones de dólares.

El 31 de enero del 2000 se llevó a cabo una audiencia jurisdiccional y para el 2 de junio del mismo año el tribunal desechó la demanda impuesta por el demandante dada la falta de jurisdicción. El tribunal sostuvo que la demanda interpuesta no estaba correctamente sustentada. Para el mes de septiembre del 2000, Waste Management volvió a llevar su caso a los tribunales, llegando a obtener una audiencia jurisdiccional en febrero del 2002 donde el tribunal rechazó las objeciones del gobierno de México en contra de dicha empresa.

### **3.2.6 Fireman's Fund Insurance Company vs Estados Unidos Mexicanos**

Esta empresa aseguradora de los Estados Unidos sostiene que el manejo de las “obligaciones” o bonos mexicanos emitidos por una empresa o gobierno a cambio de una inversión financiera de mediano o largo plazo, es discriminatorio, de acuerdo a las leyes del Centro Internacional de Solución de Controversias sobre Inversiones (ICSID). Esta empresa basa sus impugnaciones basándose en la violación de los artículos 1102, 1105, 1110 y 1405.<sup>3</sup>

### **3.2.7 GAMI Investments, Inc vs Estados Unidos Mexicanos**

Un grupo de inversionistas de los Estados Unidos en ingenios azucareros mexicanos, buscando obtener el manejo del 14.18% de las acciones, demandan a México por no haber

---

<sup>3</sup> Artículo 1405 dispone que los inversionistas, instituciones financieras y prestadores de servicios financieros transfronterizos deben recibir trato nacional, definido ulteriormente como igualdad de oportunidades competitivas. La igualdad de oportunidades competitivas permite trato diferente siempre que ello no sea desfavorable para las instituciones o inversionistas extranjeros en comparación con sus contrapartes nacionales.



garantizado la rentabilidad de los ingenios, y por la expropiación de 5 ingenios en septiembre de 2001.

Dicha demanda sustentada con los artículos 1102, 1105 y el 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, busca obtener una compensación de más de veintisiete millones de dólares.

### **3.2.8 International Thunderbird Gaming Corporation vs Estados Unidos Mexicanos**

Esta empresa canadiense conocida como “Thunderbird” con fundamento en la leyes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional afirma que fue objeto de una violación a sus derechos. Esta empresa operaba máquinas de destreza en la frontera. Para ello obtuvo un permiso de la SEGOB que indicaba que dichas máquinas no constituían un juego de azar. Posteriormente la SEGOB modifica su criterio y clausuró los locales. Le empresa alega que el cambio de criterio de la autoridad y la clausura de sus locales constituye una medida expropiatoria. Para esta compañía, el gobierno mexicano violó los acuerdos y

basa tal afirmación en los artículos 1102 del trato nacional; el artículo 1105 del trato mínimo internacional; y finalmente en el artículo 1110. La demanda de esta empresa esta fundamentada en el hecho que casi todos los juegos de azar son ilegales en México desde 1938, por lo que pide la cantidad de cien millones de dólares.

### **3.3 La Ley de Expropiación en nuestro país**

La Ley de Expropiaciones instituye como uno de sus finalidades dar una mayor seguridad jurídica a los particulares en los procedimientos expropiatorios. La expropiación, la ocupación temporal o la limitación de los derechos de dominio sólo actúan por causa de utilidad pública y previa declaratoria del Ejecutivo Federal, para atender los fines del Estado, o el interés de la colectividad.<sup>4</sup>

La Secretaría de Estado que corresponda gestionará el expediente de expropiación, ocupación temporal o limitación de los

---

<sup>4</sup> CARVAJAL ISUNZA, Gustavo, *El Concepto de Expropiación y el Equilibrio entre Intereses Públicos y Privados*, en [www.itam.mx/.../derecho/htm/seminarios/Materiales/AMDE/concepto%20de%20expropiacion%20y%20el%20equilibrio.pdf](http://www.itam.mx/.../derecho/htm/seminarios/Materiales/AMDE/concepto%20de%20expropiacion%20y%20el%20equilibrio.pdf)

derechos de dominio y el Ejecutivo Federal gestionará la declaratoria mediante Decreto que se editará en el Diario Oficial de la Federación. Los propietarios afectados pueden interponer el recurso de revisión contra la declaratoria correspondiente ante la Secretaría que haya tramitado el expediente de expropiación, ocupación temporal o limitación de los derechos de dominio.

El recurso de revisión se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cuando la medida que se considera expropiatoria tiene como objetivo prevenir el quebranto de los elementos naturales, la interposición del recurso de revocación no suspende la ocupación del bien o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

El valor de la indemnización, tratándose de expropiación, debe ser semejante al valor comercial del bien; tratándose de ocupación temporal o limitación de los derechos de dominio, se determina a juicio de peritos y mediante resolución judicial, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. La indemnización deberá ser cubierta dentro de un año a partir de la Declaratoria y deberá ser en moneda nacional.

En caso de que la indemnización no se cubra en tiempo, actúa un juicio de amparo para requerir su pronto pago. El monto de la indemnización se precisa por resolución judicial en caso de que el afectado no apruebe la oferta de la autoridad. El nombramiento de peritos lo efectúa el juez. Estas resoluciones judiciales son inexpugnables. Si los bienes no son ascendidos al fin que dio causa a la declaratoria en 5 años, se puede pedir a la autoridad que procedió el expediente: la reversión total o parcial del bien; o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio; o el pago de los daños causados.

Dado que esta investigación se realizó en el Estado libre y soberano de Puebla, presentaré a continuación la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, para de esa forma conocer los artículos que dictan dichas normas:

## **LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTICULO 1º.-** Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

**ARTICULO 2º.-** Son causas de utilidad pública:

**I.-** El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

**II.-** La apertura, ampliación, alineamiento, mejoramiento de avenidas, calles, calzadas, puentes, túneles, caminos, carreteras, y toda vía que tienda a facilitar el tránsito urbano, sub-urbano o entre dos o más poblaciones.

**III.-** La construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento, alineación de plazas, parques, jardines, mercados, campos deportivos y de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de las poblaciones.

**IV.-** La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos coloniales o históricos y cosas que se consideren como características de nuestra cultura.

**V.-** La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

**VI.-** La intervención, prestación o administración, por el Estado o Municipio, de un servicios público existente, que beneficie a la colectividad, para evitar su destrucción, interrupción o paralización.

**VII.-** El uso y aprovechamiento de las aguas que no sean de jurisdicción federal, así como las obras e instalaciones necesarias para tal fin.

**VIII.-** La creación, establecimiento, conservación y mejoramiento de conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales en el Estado.

**IX.-** La planeación y urbanización de todas las ciudades y poblaciones del Estado y zonas sub-urbanas, así como las obras y mejoras que deben realizarse con este objeto.

**X.-** Las obras, que tengan por objeto proporcionar al Estado, al Municipio, a una Junta Auxiliar, a uno o varios pueblos, barrios, rancherías o comunidades, usos o disfrutes de beneficio común.

**XI.-** La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

**XII.-** La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población y la ejecución de obras relativas a servicios municipales nuevos o al mejoramiento de los existentes.

**XIII.-** La construcción o ampliación de unidades de habitación de interés social, destinadas a ser transmitidas en propiedad a precio módico a grupos organizados de personas de escasa potencialidad económica.

**XIV.-** Los demás casos previstos por leyes especiales.

**ARTICULO 3º.-** En los casos comprendidos en el artículo anterior previa declaración del Ejecutivo del Estado, del Ayuntamiento del Municipio, o Consejo Municipal dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria.

**ARTICULO 4º.-** La declaración de que una obra es de utilidad pública, corresponde:

**I.-** Al Ejecutivo del Estado, cuando la obra de utilidad pública beneficie a dos o más Municipios, a pueblos de distintos municipios o a toda la entidad federativa. Así como cuando la propiedad afectada pertenezca a distinto municipio de aquél en que se ubique el poblado que trata de beneficiarse.

**II.-** Al Ayuntamiento del Municipio o Consejo Municipal en que va a ejecutarse la obra de que se trata, cualquiera que sea ésta, siempre que afecte exclusivamente al interés del mismo Municipio, de una Junta Auxiliar o de uno o varios pueblos, barrios, rancherías o comunidades del mismo.

En el primer caso el Secretario General de Gobierno, y en el segundo el Síndico del Ayuntamiento correspondiente, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

**ARTICULO 5º.-** El decreto de expropiación contendrá:

**a).-** La declaratoria de utilidad pública fundada en alguna de las causas previstas en el Artículo 2º de esta Ley.

**b).-** Si se trata de bienes inmuebles la ubicación, linderos y extensión superficial, así como el valor con que aparezca registrado en las Oficinas Fiscales, y si se trata de bienes muebles, la descripción de los mismos.

**c).-** El nombre del propietario, en caso de ser conocido, y la designación de las circunstancias o condiciones en que se encuentra la cosa que va a expropiarse.

**d).-** La declaratoria de expropiación con expresión del fin que pretende alcanzarse.

**ARTICULO 6º.-** El decreto de expropiación se mandará publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación y se notificará al propietario del bien expropiado; personalmente, o por medio de instructivo cuando se tuviere conocimiento de su domicilio. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o en defecto de éstos, a alguno de

los vecinos inmediatos o al inspector de la sección, cerciorándose previamente la persona comisionada para hacerla notificación de que en ese lugar reside efectivamente el interesado, y asentará la razón correspondiente. El instructivo contendrá copia íntegra del decreto expropiatorio, y la fecha y hora en que se deja así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Si el propietario del bien expropiado no es vecino del Estado o del Municipio en los casos a que se refiere este artículo se le notificará por medio de oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo.

En caso de ignorarse el domicilio de la persona o personas interesadas, se les notificará el decreto expropiatorio por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación, a juicio de la autoridad expropiatoria y bajo su responsabilidad.

**ARTICULO 7.-** Los propietarios afectados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto Expropiatorio, podrán interponer recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Este recurso se interpondrá ante el Ejecutivo del Estado, quien lo resolverá dentro del término de 15 días, dentro de los cuales el recurrente deberá aportar las pruebas que le asistan.

La interposición del recurso no suspende la ejecución del Decreto Expropiatorio.

**ARTICULO 8º.-** Una vez publicado el decreto de expropiación y notificado al propietario, se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad que corresponde si se trata de inmuebles,



y la autoridad que haya ordenado la expropiación, podrá proceder a la ocupación de los bienes muebles o inmuebles, objeto de la misma o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones limitativas al dominio.

**ARTICULO 9º.-** Decretada la expropiación, el afectado con ella y la autoridad que la ordenó podrán llegar a un convenio sobre el importe de la indemnización, siempre y cuando dicho convenio se firme en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la notificación del decreto expropiatorio. En el caso de no celebrarse este convenio se procederá de acuerdo con los siguientes artículos.

**ARTICULO 10.-** Iniciado el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad que decreto la expropiación procederá a fijar el monto de la indemnización de acuerdo con las siguientes bases:

El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Fiscales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que podrá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyos valor no esté fijado en las Oficinas Fiscales.

**ARTICULO 11.-** Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se remitirá,

testimonio de constancias al Juez de lo Civil de la ubicación de la cosa si se trata de inmuebles o al del domicilio del interesado, si se trata de muebles y éste tiene su domicilio en el Estado de Puebla. Si el interesado tiene su domicilio fuera del Estado, y se trata de bienes muebles o bien se ignora su domicilio, será juez competente el del domicilio de la autoridad que haya decretado la expropiación. Contra éstos no procederá recusación.

Radicado el expediente en el Juzgado que corresponda, el juez requerirá a las partes, para que dentro del término de tres días, nombre sus peritos y en el mismo auto el juez designará un perito tercero, para el caso de discordia.

El juez señalará un término prudente que no exceda de 15 días para que las partes presente los peritajes.

Si una de las partes no nombre perito dentro del término de tres días o cualquiera de los nombrados no presenta el dictamen dentro del término que el juez señale, se tendrá a la parte omisa por conforme con el peritaje que rinda la contraria.

**ARTICULO 12.-** Rendidos los peritajes conforme al artículo anterior, el juez resolverá con arreglo a las siguientes bases:

El avalúo hecho por un solo perito en el caso del artículo anterior, o por dos si éstos hubieran estado conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada. Si hubiere diferencia menor de un diez por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se recabará el peritaje del tercero en discordia, y el precio legítimo será el que fije el juez analizando los dictámenes.

**ARTICULO 13.-** Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso.

**ARTICULO 14.-** La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.

**ARTICULO 15.-** Al iniciarse el procedimiento de expropiación no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse o alquilarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte los bienes o derechos muebles o inmuebles que puedan ser objeto de la expropiación. Serán nulas las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contradicción de este precepto.

**ARTICULO 16.-** Prescribirán en el término de cinco años los derechos para reclamar el importe de la indemnización a partir del día en que ésta sea exigible.

**ARTICULO 17.-** Los actos de expropiación por causa de utilidad pública referentes a inmuebles, están sujetos a inscripción en la respectiva oficina del Registro Público, cualquiera que sea su cuantía y estarán exentos del impuesto del traslado de dominio y de los derechos del registro siempre que sea el Estado o el Municipio los que ejecuten las obras de utilidad pública.

**ARTICULO 18.-** Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación no fueron destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, transcurrido el término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate.

Por lo que pudimos observar la Legislación Estatal tiene cierta homogeneidad con la legislación federal antes presentada. Por lo general las legislaciones estatales consideran los siguientes derechos a los menoscabados de una expropiación:

- i)* Una indemnización al valor de mercado que deberá pagarse en un término de seis meses a un plazo no mayor de dos años;
- ii)* Un principio de revocación y uno de reversión;
- iii)* La obligación de la autoridad de seguir cierto procedimiento donde sin excepción encontramos la obligación de notificar personalmente, y
- iv)* Un catálogo de lo que debe entenderse por utilidad pública.

Asimismo presento los artículos del Código Civil del Estado de Puebla más importantes que atañen con temas de interés que se relacionan con la presente investigación:<sup>5</sup>

*CAPITULO TERCERO  
PROPIEDAD*

*Artículo 984.- La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.*

*Artículo 987.- Se declara de utilidad pública, la adquisición por el Estado, o los Municipios, de terrenos apropiados para la constitución del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitación que se alquilen o vendan a familias de escasos recursos económicos.*

### **3.4 Casos de Expropiación en el Estado de Puebla**

A continuación presentaré algunos casos de procesos expropiatorios que se han llevado a cabo en el Estado de Puebla.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

<sup>6</sup> La Jornada de Oriente publicación para Puebla y Tlaxcala. México.

### **3.4.1 Ejido de San Bernardino Tlaxcalancingo**

En 1996 la familia Beristáin Flores tenía una propiedad en el ejido de San Bernardino Tlaxcalancingo. Era una hectárea, en la que habían construido una casa de 200 metros cuadrados. A principios de junio de 1996 se presentó Alberto Esteban Morelos para amenazar a María de los Ángeles Flores de Beristáin con la siguiente consigna: Tenía que vender o en unos 15 días la vivienda sería derrumbada, ya que estaba dentro de un área que sería expropiada.

La oferta era que el gobierno le pagaría a 60 pesos el metro cuadrado, pero si se negaba no recibiría nada a cambio. Ella respondió que no vendía su propiedad y que si había un expropiación le tenían que comunicar por escrito el proceso de enajenación. El 26 de julio de ese año se cumplió la amenaza. A las 9 horas llegó al lugar un grupo de granaderos, acompañados por trabajadores de la construcción que conducían dos camiones de volteo y dos trascavos. Se les pidió que le enseñaran una orden judicial a los afectados para cometer el desalojo, a lo que se respondió: "Son órdenes del gobernador". Poco antes de las 14 horas los granaderos rompieron una ventana de la vivienda y

arrojaron una bomba de gas lacrimógeno, lo que obligó a los moradores a salir de la casa, pues se negaban a hacerlo. Dos horas más tarde la construcción fue destruida. Ese mismo procedimiento se empleó contra 58 familias del ejido de San Bernardino Tlaxcalancingo, a quienes les tiraron su casa por negarse a vender. Cuando los hechos ocurrieron únicamente había una declaratoria de ordenamiento urbano, no un decreto expropiatorio, por lo que fueron ilegales dichos desalojos.

Con el pasar de los años quedó demostrado que ese despojo no era para una causa de utilidad pública. Hoy en día donde estaba su propiedad, cerca del centro comercial Auchan, hoy se vende el metro cuadrado en más de \$ 1000 pesos. A un kilómetro de distancia, en el fraccionamiento La Vista, el costo aumenta hasta los \$600 dólares el metro cuadrado. A su familia el gobierno le pagó menos de 60 pesos el metro cuadrado, después de varios años de lucha legal, y únicamente por el área que ocupaba la casa, no el resto de la hectárea.

En el tiempo en que se daban estos procesos de expropiación de las mil 82 hectáreas, más de una ocasión se escucharon las voces que protesta de comisarios ejidales,

pobladores de la colonias Ampliación Concepción Guadalupe, Las Lajas y San Miguel la Rosa por los reiterados actos de intimidación y hostigamiento en su contra, iniciados con la única finalidad de obligarlos a vender sus tierras.

### **3.4.2 El caso de los terrenos de Concepción Guadalupe**

En 1991 se obligó a los vecinos a vender sus propiedades, y a los que se negaron les suprimió la energía eléctrica, se les incomunicó con la construcción de una barda que dividía tierras de cultivo y las casas. Al final, las viviendas fueron derribadas. En muchas ocasiones, según los afectados, se les ofreció la cantidad de 3 mil 500 pesos por metro cuadrado, pese a que los predios estaban valuados comercialmente en 100 mil pesos. Una y otra vez los afectados tuvieron que luchar contra policías estatales, policías judiciales y operadores de trascavos y bulldozer..

### **3.4.3 San Andrés Cholula y San Francisco Ocotlán**



Campesinos de San Andrés Cholula y San Francisco Ocotlán no han cobrado las indemnizaciones por los terrenos que les fueron expropiados el sexenio pasado para la construcción del Periférico Ecológico de Puebla. Algunos labriegos rechazaron el pago debido a que equivalía a un peso por metro cuadrado, mientras que otros promovieron juicios de amparo que finalmente perdieron. Según los reportes oficiales, del anterior y el actual gobierno, ya se había liquidado en su totalidad a los afectados por la enajenación de los predios que fueran utilizados para diferentes vialidades que formaban parte del proyecto Angelópolis. En realidad lo más ominoso del caso es el monto de la indemnización que se dio a los productores agrícolas, a quienes prácticamente se les dejó sin una parte fundamental de su medio de supervivencia, sin mencionar los agravios que sufrió su identidad cultural. Todos los lotes que son expropiados y utilizados en obras públicas o para fines privados, tal como ocurrió en la zona de Angelópolis-adquieren una plusvalía que es en ocasiones superior hasta en mil por ciento sobre el precio de liquidación que se les impone a los afectados. Es necesario hacer un llamado a los legisladores locales para que modifiquen el marco normativo de las expropiaciones y estas se puedan pagar a precios comerciales, sin

que se cometan injusticias contra los ciudadanos que pierdan su patrimonio

#### **3.4.4 La Trinidad Chautenco**

A pesar de que desde 1993 los pobladores de La Trinidad Chautenco iniciaron una lucha para lograr la regularización de sus predios, luego de la expropiación de mil 81 hectáreas durante la gestión de Mariano Piña Olaya, las administraciones estatales posteriores no hicieron mucho para solucionar el problema. Aunque los afectados han llevado a cabo decenas de reuniones, convenios y acuerdos con diversos funcionarios, durante las dos últimas gestiones estatales, éstos siempre han incumplido sus compromisos. Esther Martínez Moctezuma, secretaria de la junta de pobladores del ejido de La Trinidad Chautenco, acusó a los dos últimos gobiernos estatales de emprender prácticas dilatorias y burocráticas para impedir que los vecinos del lugar obtengan sus escrituras de propiedad, y de no acatar los acuerdos para equipar a la zona de electrificación, guarniciones, banquetas, alumbrado público y áreas verdes, entre otros servicios básicos. Martínez

Moctezuma calificó como una "burla" las múltiples promesas que durante casi 10 años funcionarios gubernamentales les han hecho para poner al corriente a la zona. Para muestra, expuso que el jueves 13 de junio la junta de pobladores fue citada en las oficinas de la Subsecretaría de Enlace Interinstitucional y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación para tratar el tema. De entre los compromisos acordados en la reunión destacan el análisis de la puesta en marcha de los proyectos de electrificación del "LT15 y LT201" y la construcción de guarniciones, banquetas y pavimento, así como la pavimentación de la avenida Zapotecas de la colonia Morillotla.

En el acta de acuerdos de dicha reunión también se indica que se atendería la regularización de 23 casos, y que se realizaría un exhaustivo estudio jurídico de la situación de la señora Arely Cervantes Farfán, quien resultó afectada por la expropiación de 1992, y a quien el gobierno de entonces mandó derrumbar de forma ilegal su propiedad, asentada en un predio de 12 mil 300 metros en 1993. Esa propiedad le fue prácticamente arrebatada por el gobierno, y hasta la fecha nunca retribuyó la pérdida. El

añejo incumplimiento gubernamental coloca a los vecinos en una situación de inseguridad jurídica, por carecer de sus escrituras.

La colonia Morillotla se ubica sobre el Camino Real a Cholula, a un kilómetro y medio de la Universidad Madero (UMAD). Dicha colonia carece de equipamiento urbano básico, aunque llama la atención que a escasos metros del sitio se observe fraccionamientos residenciales y unidades habitacionales que sí cuentan con electrificación, guarniciones, banquetas y calles pavimentadas.

La Trinidad Chautenco, junto con los ejidos de San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula y Santiago Momoxpan, constituyó las mil 81 hectáreas expropiadas durante la gestión del ex gobernador Piña Olaya el 30 de abril de 1992, y que actualmente conforman la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl. Después de lo anterior, decenas de familias fueron hostigadas para abandonar los terrenos y construcciones adquiridos antes de la expropiación. Los casos más representativos de la ilegalidad con la que el gobierno estatal actuó para despojar a los vecinos de sus propiedades fueron los de La Trinidad Chautenco y de Santiago Momoxpan. A partir de 1993, los

avecindados en Chautenco comenzaron a organizarse para evitar que sus propiedades les fueran arrebatadas por el gobierno y lograr que éstas fueran incluidas en el desarrollo urbano concebido para la zona por las autoridades estatales. Después de meses de movilizaciones, y tras efectuar una marcha-plantón en el Distrito Federal frente a las instalaciones de la Sedesol en 1994, la dependencia recomendó a la administración de Bartlett iniciar un proceso de regularización de los asentamientos irregulares existentes en la reserva. Así, el 24 de febrero de 1994 el gobierno estatal publicó en el periódico oficial el Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, en el que reconoce la existencia de dichos asentamientos y establece "cinco programas prioritarios" en el corto plazo, para regularizar la zona y dotarla de servicios públicos. En el séptimo párrafo de la página 11, del referido programa en su versión abreviada, se detalla: "El cuarto programa se refiere al mejoramiento urbano integral de los asentamientos existentes en la reserva, el cual tendrá como objetivos la regularización del suelo adquirido por los avecindados en dichos predios; incluye recuperación, afectaciones y reubicaciones, así como también prevé la dotación de

infraestructura, el equipamiento y los servicios mínimos necesarios".

### **3.5 La violación de las garantías individuales y a la Constitución Mexicana**

Como se pudo observar en los casos de expropiación en México, los afectados sufrieron una serie de violaciones a sus garantías individuales que nos ponen en desventaja sobre los inversionistas de los dos países de norte. Estas violaciones por tal motivo crean una problemática de constitucionalidad.

Las garantías individuales se clasifican en:

- i)* Garantías de Igualdad.
- ii)* Garantías de Libertad.
- ii)* Garantías de Propiedad.
- iv)* Garantías de Seguridad Jurídica.

La primera garantía que se viola con las acciones tomadas por el Estado mexicano es la de igualdad, dado el contenido del primer artículo de la Constitución Política de México donde

establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las Garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones, que ella misma establece"*. Interpretándose como un principio de no discriminación para objeto de estudio en la presente investigación. Cabe señalar que el 14 de agosto de 2001 se adicionó un párrafo estableciendo que se prohibía la discriminación por origen étnico, edad, género, condición social entre otras.<sup>7</sup>

Como se pudo observar en el desarrollo de la investigación, los casos que han surgido en contra de los Estados Unidos mexicanos el simple hecho de ser *"Inversionista de la otra Parte"* le ha otorgado a los extranjeros mayores ventajas para gozar de un trato favorecedor a sus intereses. Y es en este punto donde surge la pregunta sin respuesta: ¿Dónde queda el contenido de la Doctrina Calvo para evitar que los extranjeros gocen de un trato más favorable que los propios nacionales?.<sup>8</sup>

Es importante citar el contenido del artículo 15 de la Constitución mexicana que dice:

---

<sup>7</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 14 de Agosto de 2001

<sup>8</sup> Véase *Capítulo II de la presente investigación*

NO SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE TRATADOS PARA LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS, NI PARA LA DE AQUELLOS DELINCUENTES DEL ORDEN COMUN QUE HAYAN TENIDO EN EL PAIS DONDE COMETIERON EL DELITO, LA CONDICION DE ESCLAVOS; NI DE CONVENIOS O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS GARANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCION PARA EL HOMBRE Y EL CIUDADANO.

En lo que respecta a este artículo, al parecer el Estado Mexicano emplea las obligaciones internacionales para alterar las garantías individuales de los mexicanos, no aplicando lo que esta escrito en dicho artículo.

Quizá el Estado mexicano provee a los extranjeros de privilegios dado que busca la reciprocidad si se dieran los mismos casos en los países vecinos de norte, sin embargo considero que no queda claro el deseo de vigilar los intereses de los inversionistas mexicanos en el exterior sino se busca de igual forma vigilar los intereses de los propios nacionales. Como se ha visto, muchas de las expropiaciones que se han dado en nuestro país presumen con todo lujo la violencia, el abuso de autoridad y lo peor de todo, la ridícula y penosa indemnización que se les otorga a los afectados; sin dejar de mencionar el supuesto objetivo de



*utilidad pública* que tanto se maneja en la ley de expropiación.<sup>9</sup> Es por esto que es irrefutable la teoría de que se han violado las garantías de igualdad en agravio de los mexicanos que conformamos este país.

La segunda garantía que se viola es el derecho de propiedad, siendo este derecho una garantía individual donde el Estado se ve obligado legalmente a avalar a las personas el goce, disfrute y disponibilidad de sus bienes y derechos.<sup>10</sup> Así de esta forma se pueden observar los derechos de propiedad de los extranjeros y los derechos de propiedad de los nacionales que son más vulnerables ya que no tienen la protección que emana de las leyes del TLCAN.

Como se ha visto en el Capítulo XI del TLCAN se protege la propiedad única y exclusivamente para los extranjeros, ya sean canadienses o estadounidenses, no importando si son personas físicas o morales. Esta vulnerabilidad de los derechos de propiedad de los mexicanos en su propio país crea un estado inconstitucional. Y una vez más surge la duda sin respuesta, ¿qué injerencia

---

<sup>9</sup> La Igualdad Jurídica consiste en evitar que las distinciones que se hagan a las personas tengan como base circunstancias o atributos tales como raza, la situación económica, la religión o las ideas políticas.

<sup>10</sup> MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1972. página 72.

debería tener la Cláusula Calvo en el ejercicio de los derechos de propiedad?.

### **3.6 ¿Y ahora que hacemos los mexicanos?**

Antes de analizar las posibles vías de resolución para dichos atropellos en contra de los mexicanos debemos conocer los poderes del gobierno de la Federación por medio de los cuales se puede encontrar una solución:

- a) Poder Ejecutivo, es el que se asienta en el Presidente de la República Mexicana y es auxiliado en sus funciones por las secretarías y departamentos de Estado, por la PGR, por el Jefe del Distrito Federal, así como por los organismos descentralizados, empresas del Estado y fideicomisos públicos.
  
- b) Poder Legislativo, integrado por un Congreso Federal, compuesto por la Cámara de Diputados, representantes de la nación, y la Cámara de Senadores, representantes de las Entidades Federativas.

c) Poder Judicial, conformado por la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito.

### **3.6.1 ¿ Y qué puede realizar el Poder Ejecutivo ?**

El estado es por lo general el que tiene todas las facultades expropiatorias a través del Poder Ejecutivo, dado que esta facultado para remitir decretos expropiatorios.. Esto no significa que el Poder Legislativo o el Judicial no puedan expropiar, sino que simplemente están facultados para llevar a cabo una expropiación de manera indirecta.

El decreto de expropiación por parte del Ejecutivo puede purgar alguno de los vicios en la implementación de las obligaciones internacionales establecidas en el TLCAN por medio del otorgamiento a los afectados nacionales las mismas ventajas de los que gozan los inversionistas extranjeros; esto es viable ya que no existe impedimento alguno para que el decreto de

expropiación otorgue más y mejores derechos que los señalados en la Ley de Expropiación.

Una persona afectada por una expropiación tiene que demostrar el perjuicio del interés jurídico para demandar protección, y al no hallarse dicha afectación tampoco existirá derecho de acción por parte del particular; es decir, si la Ley de Expropiación conserva sus vicios de inconstitucionalidad, la persona afectada por una expropiación al no ver dañadas sus garantías individuales no estaría facultado para demandar la no aplicación del hecho de autoridad.

El Particular no podrá acusar la inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación, del decreto expropiatorio o del TLCAN, sí el decreto corrige de alguna manera los defectos. De esta forma los nacionales recibirían los mismos privilegios que los inversionistas extranjeros.

Lo anteriormente establecido goza de soporte legal si observamos que la Ley de Amparo dice en sus artículos (1), (4) y (73) lo siguiente:<sup>11</sup>

#### ARTICULO 1

EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO RESOLVER TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I.-POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES;

II.-POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL, QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS;

III.-POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

#### ARTICULO 4

EL JUICIO DE AMPARO UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA LEY, EL TRATADO INTERNACIONAL, EL REGLAMENTO O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE RECLAME, PUDIENDO HACERLO POR SI, POR SU REPRESENTANTE, POR SU DEFENSOR SI SE TRATA DE UN ACTO QUE CORRESPONDA A UNA CAUSA CRIMINAL, POR MEDIO DE ALGUN PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LO PERMITA EXPRESAMENTE; Y SOLO PODRA SEGUIRSE POR EL AGRAVIADO, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR.

---

<sup>11</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### ARTICULO 73

EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

IV.-CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR;

V.-CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO;

VI.- CONTRA LEYES, TRATADOS Y REGLAMENTOS QUE, POR SU SOLA VIGENCIA, NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO, SINO QUE SE NECESITE UN ACTO POSTERIOR DE APLICACION PARA QUE SE ORIGINE TAL PERJUICIO;

Cabe la posibilidad de que surja un problema al buscar una solución por la vía Ejecutiva si la expropiación se da de manera indirecta y no por un decreto formal de expropiación. De tal forma que se busque la expropiación por la vía legal pero buscando no pagar una indemnización cualquiera sea el monto. Estas expropiaciones no están protegidas por la Ley de Expropiación.

#### **3.6.2 ¿ Y qué puede hacer el Poder Legislativo ?**

A través de este poder cabe la posibilidad de realizar una reforma legislativa que permita una situación semejante tanto para los nacionales como para los extranjeros. El 29 de noviembre de 1993 Carlos Salinas propuso al Congreso mexicano "ajustar" 27 artículos de nueve leyes nacionales para "adecuarlas" al contenido del acuerdo comercial de libre comercio, entre los cuales estaba el artículo 21 de la Ley de expropiación.<sup>12</sup> Este artículo dice:

*La aplicación de esta Ley... [la de expropiación]... se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.*

Estas reformas no dejaron claro el contenido de esta, y más aún que no extendieron a los mexicanos los beneficios otorgados al TLCAN. Esta reforma promulgada por el ex Presidente Carlos Salinas de Gortari no introdujo los nuevos beneficios otorgados a favor de los inversionistas que contemplaba el TLCAN.

---

<sup>12</sup> Periódico La Jornada, Martes 21 de enero de 2003. México, D.F.

Es por esto que quizá sea viable realizar una reforma legislativa reformando la Ley de Expropiación y donde se incluyan y extiendan las ventajas para los nacionales, sí y sólo sí, no se ven afectados los intereses superiores de la nación.<sup>13</sup> De esta manera para los nacionales podría aplicarse un marco jurídico idéntico al que se aplica para las obligaciones internacionales del país.

### **3.6.3. ¿Y qué puede hacer el Poder Judicial?**

De acuerdo a Kelsen el Poder Judicial esta facultado para rehusarse a aplicar una ley que considere inconstitucional.<sup>14</sup> De igual forma el Poder judicial esta facultado para solucionar problemas normativos. Por lo que las normas pueden dejarse de aplicar si atentan contra las garantías individuales, sí y sólo sí, este poder es ejercido por la autoridad federal, ya que la autoridad local carece de facultades.

---

<sup>13</sup> Entiéndase por interés superior de la nación aquellos que afectan al interés mismo de la colectividad.

<sup>14</sup> KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho y Del Estado*, 32º edición. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997. Página 350.



Si el Poder Judicial Federal enuncia que es inconstitucional la Ley de Expropiación, el quejoso no podría ser expropiado. Situación que es indeseable para el Estado si considera que los derechos de propiedad individuales pueden ser equilibrados con las necesidades colectivas.

Con esto se puede observar que la situación desventajosa actual de los mexicanos frente a los inversionistas extranjeros es inconstitucional. Cabe añadir que un Juez de amparo es capaz de interpretar a la Ley de expropiación y al TLCAN de una forma no viciada con la Constitución mexicana, de tal forma que los mexicanos reciban los mismos privilegios. Esto último basado en un juicio de consistencia entre las obligaciones jurídicas adjudicadas por México en los tratados internacionales y el orden jurídico local. Asimismo de acuerdo a la Convención de Viena, el derecho interno de un Estado no puede servir de argumento para soslayar el cumplimiento de los deberes internacionales. Por último cabe resaltar que el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"NO SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE [.....] TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS GARANTIAS Y DERECHOS

ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCION PARA EL HOMBRE Y  
EL CIUDADANO.”

México por lo que se ha visto, reconoce la importancia de los tratados internacionales, de tal forma que si se diera una argumentación entre un tratado internacional y una ley federal, será la primera la que prevalezca. Un orden local no esta facultado para no reconocer una obligación internacional por lo que nuestro país esta obligado a sujetarse a lo establecido en el TLCAN.

A través del Poder Judicial los mexicanos deben obtener las mismas ventajas y derechos que los extranjeros mediante la reforma del artículo 21 de la Ley de Expropiación, antes citado: y de esa manera sortear una discriminación. Así se resguardará el valor real de la expropiación y cuya disposición estaría a cargo de una sola persona. Acción o medida que de cierta forma corrige las deficiencias constitucionales de las leyes.